

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Diaz de Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de tierra sito en el despoblado de Galan Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado, y del cual tomó posesion judicial en los primeros dias de Setiembre de 1875, ejerciendo desde entónces todos los actos de dominio y posesion que la correspondian sin oposicion ni reclamacion de nadie, hasta que el dia 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados ó dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesion en él por haber entrado arando en la expresada finca, traspasando la zanja y el mojon que le servia de limite y haciendo labor sobre la que ya tenian hecha los colonos del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Go-

bernador de la provincia, á instancias de D. José Junquera, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el expresado Junquera habia adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de Pajares, lindante con el que adquirió tambien Doña María Diaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta: que Junquera tomó posesion de su prédio en 22 de Octubre de 1875, y al efectuar la primera labranza se habia visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito: que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavia no habia trascurrido un año y un dia desde que el comprador habia tomado la posesion, y por lo mismo compete á la Administracion conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista del requerimiento de inhibicion, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podia suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado habia invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicacion del Gobernador, el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual al alegar lo que á su derecho convino expuso, entre otras consideraciones, que D. José Junquera, despues de haberse dictado el auto

restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administracion económica pidiendo indemnizacion ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar la medida y deslinde de la que adquirió Doña Maria Diaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, y resultaba que la reclamacion de Junquera se habia entablado despues de trascurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que la cuestion se reducía al hecho de haber sido despojada Doña Maria Diaz de Rueda de la posesion tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados; que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitime, no pudiendo portanto decirse que el interdicto contraria acuerdos de la Administracion; y por último, que aunque no haya procedido reclamacion gubernativa, la omision de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la Autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador con fecha de 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella Autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, que en la tramitacion de la competencia no habia sido citado ni oido D. José Junquera, que era una de las partes interesadas, y por lo tanto debia el Juez subsanar aquella omision; y una vez hecho, acordaria el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se pedia, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cruzándose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos Autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si D. José Junquera debia ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que habia de sustanciar el expediente de la competencia de que se trata; y por Real orden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente, manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre los expedientes de competencia, no correspondia prejulgar

la conducta observada por las Autoridades contendientes, ni dar las instrucciones preventivas en cada negocio, sobre lo que luego habria de examinar y fallar:

Que ántes de que se dictara la referida Real orden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878, un escrito presentado por la representacion de Doña Maria Diaz de Rueda quejándose de la paralización indebida que sufría el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber trascurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrogable dentro del cual está obligado á hacerlo:

Que, por último, el Gobernador en 29 de Mayo del presente año, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Visto el núm. 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 dias:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á recuperar la posesion en que la parte actora considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado sobre una parte del prédio colindante que tiene igual procedencia:

2.º Que la parte actora obtuvo la posesion de su finca en los primeros dias de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entónces ni despues se promoviese reclamacion alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando portanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusion que lo motivó:

3.º Que ya sea que el despojante intente ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamacion se haya deducido dentro del plazo marcado en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y respecto al segundo caso, se trata de actos ejecutados por un comprador muy posteriores á la venta y atentatorios á la posesion adquirida por otro comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.º Que reducida la cuestion á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio constituido con antelacion, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administracion:

5.º Que tampoco se trata de la validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particulares, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administracion con arreglo á las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 14 de Setiembre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SERVICIO MILITAR.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:—Los reclutas del reemplazo de 1878 destinados por sorteo á Ultramar que se hallan con licencia ilimitada, no deben embarcar ahora, á ménos que lo soliciten, para que puedan utilizar el beneficio de sustitucion que les concede la Real orden circular de 3 del actual.—Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y publicidad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza me dice con fecha 14 del actual entre otras cosas lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice lo siguiente:—Excmo. señor:—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual me dice:—Excmo. señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 de Agosto próximo pasado, haciendo presente á este Ministerio la frecuencia con que se presentan individuos destinados por sorteo á servir en Ultramar, que se encuentran en la situacion de licencia ilimitada hasta que se disponga la concentracion para el embarque, solicitando ser destinados á los cuerpos del Ejército de la Peninsula ó que se les permita ingresar desde luego en los Depósitos de Bandera para Ultramar. En su vista y habiéndose determinado por Real orden circular de 25 del referido mes de Agosto que los embarques vuelvan á tener lugar desde el dia 10 del corriente mes; S. M. se ha servido autorizar á V. E. como igualmente á los demás Capitanes generales de los Distritos para que dispongan el ingreso en los Depósitos de Bandera de los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que lo soliciten, sin esperar á que se ordene la concentracion de los contingentes de que forman parte.—Y lo traslado á V. E. á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

CÁRCELES.—Circular.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL, num. 58, correspondiente al dia 5 del actual, el reparto que deben satisfacer los pueblos del partido de Daroca para la manutencion de presos pobres en el presente año económico de 1879-80, se omitió fijar á cada pueblo en las respectivas cantidades por que giró el reparto, la contribucion de subsidio correspondiente á cada uno, y como dicha omision ha producido reclamaciones de varios pueblos, á fin de evitar estas y otras de igual indole que pudieran ocurrir sobre un reparto exacto y ajustado á las disposiciones vigentes, he acordado se publique de nuevo á continuacion el mencionado repartimiento, fijándose á cada pueblo el total de la contribucion territorial y de subsidio bajo cuya base resulta la derrama para que puedan convencerse de la exactitud de aquella.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Daroca para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.		Cantidades que les corresponde.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Daroca.....	50.873	41	508	73
Abanto.....	7.544	82	75	45
Acered.....	8.762	89	87	63
Aguaron.....	32.219	86	322	20
Aladren.....	4.150		41	50
Aldehuela de Liestos....	3.917	26	39	17
Anento.....	5.691	51	56	92
Atea.....	13.920	15	139	20
Badules.....	4.909	63	49	09
Berruoco.....	2.617	69	26	18
Cariñena.....	68.378	54	683	79
Cerveruela.....	3.736	55	37	37
Codos.....	11.128	29	111	28
Cosuenda.....	25.732	90	257	33
Cubel.....	6.165	68	61	66
Encinacorba.....	14.090	11	140	90
Fombuena.....	3.147	76	31	48
Fuentes de Jiloca.....	15.371		153	71
Gallocanta.....	2.696	69	26	97
Langa.....	5.213	29	52	13
Las Cuerlas.....	3.330	87	33	31
Lechon.....	2.955	21	29	55
Luesma.....	4.043	14	40	43
Mainar.....	4.636	93	46	37
Manchones.....	7.410	28	74	10
Mara.....	6.394	03	63	64
Miedes.....	11.975	83	119	76
Monton.....	7.750	28	77	50
Murero.....	5.925	30	59	25
Nombrevilla.....	3.670	09	36	70
Orcajo.....	6.741	80	67	42
Paniza.....	24.933	99	249	34
Pardos.....	3.555	19	35	55
Retascon.....	2.727	61	27	28
Romanos.....	3.872	51	38	72
Ruesca.....	3.785	14	37	85
Santed.....	2.939	84	29	40
Torralba de los Frailes..	6.143	91	61	44
Torrallvilla.....	3.960	69	39	61
Used.....	12.887	64	128	88
Valconchan.....	2.052	13	20	52
Valdehorna.....	2.526	62	25	27
Val de San Martin.....	3.477	50	34	77
Villadoz y Villarroya....	6.056	93	60	57
Villafeliche.....	11.768	26	117	68
Villanueva de Jiloca....	7.368	15	73	68
Villarreal.....	6.204	11	62	04
Vistabella.....	5.095	07	50	95
TOTAL.....	464.457	08	4.644	57

Zaragoza 11 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Bailen, Márcos Plá y Blasco, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Márcos Plá y Blasco.

Natural de Zaragoza, 23 años y 22 dias de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba id., boca id., color sano.

SECCION SEXTA.

Habiéndose anunciado con fecha 3 del actual vacantes las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa desde el 29 del presente mes en adelante, por finar los actuales contratos en dicho dia, este Ayuntamiento ha dispuesto se anuncien aquellas nuevamente, con la advertencia de que el Profesor de Medicina y Cirugía que desempeñaba la segunda de dichas plazas ha fallecido.

Las dotaciones respectivas consisten en 600 pesetas la de Medicina, 400 la de Cirugía y 500 la de Farmacia, pagadas por trimestres del presupuesto municipal; y se admiten solicitudes, debidamente documentadas para todas ellas, hasta el dia 26 inclusive del mes actual, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Pina 15 de Setiembre de 1879.—El Teniente Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Romualdo Paraiso y Lasús, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital:

Certifico: Que en autos de demanda civil ordinaria seguidos ante mi testimonio en rebeldía de D. Ramon Graels y Fitor, ha recaido sentencia que dice literalmente como sigue:

«En la ciudad de Zaragoza á los 22 dias del mes de Julio del año 1879. El Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma; habiendo visto estos autos de demanda civil ordinaria, instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre y representacion de D. José Boñan y Compañia, contra D. Ramon Graels y Fitor, vecino de Sabadell, cuyos autos se han tramitado en rebeldía de éste, sobre reclamacion de pesetas:

1.º Resultando que por escritura de hipoteca voluntaria, otorgada en la ciudad de Barcelona á 12 de Diciembre del expresado año de 1866, ante el Notario D. Pablo Cardellade y Busquets, D. Ramon Graels y Fitor reconoció en favor de D. José Boñan y Compañía, del comercio de esta plaza, y como deuda suya á favor de la expresada Sociedad, 2.240 duros, ó sean 11.200 pesetas, por el concepto de harinas que el primero recibió del segundo y se comprometió á satisfacer en dicha ciudad de Barcelona en el plazo de ocho años, entregando al efecto en cada uno de ellos 700 pesetas, con seis meses de distancia de uno á otro, siendo el primero de dichos plazos en 31 de Diciembre del año que queda designado, el segundo en 30 de Junio de 1867, y sucesivos hasta extinguir la deuda, abonando en cada plazo el interés de un 6 por 100 que se rebajaría en su extension con referencia á la cantidad por la cual se habia de hacer la cuenta de intereses, atendida la que fuese quedando por pagar:

2.º Resultando que segun dicha escritura, desde el momento de adeudarse un semestre y sus intereses el acreedor podia compeler al deudor al pago de toda la deuda, como de plazo vencido, obligándose tambien al abono de las costas y gastos, para lo cual sobre la hipoteca se consignó 1.250 pesetas, quedando en garantía una finca situada en Sabadell, su calle de la Carretera, segun consta más por menor de la escritura ya mencionada que fué inscrita en el Registro de hipotecas por orden de fechas, tomo 6, folio 286, en Tarrasa en 14 de Diciembre del año expresado de 1866:

3.º Resultando que por no haber cumplido el deudor lo estipulado, dejando de satisfacer el plazo vencido en 31 de Diciembre y únicamente lo verificara en Agosto del siguiente año de éste, el acreedor entabló contra él demanda civil ordinaria por accion personal é hipotecaria en solitud de que se le condene al pago de las 10.500 pesetas é intereses, fundándose además de lo expuesto en que es el capital adeudado por los plazos estipulados en la escritura tantas veces nombrada:

4.º Resultando que conferido traslado al demandado D. Ramon Graels á quien se emplazó en forma, dejó de contestarlo, por lo que, acusada por el actor la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, y notificada esta determinacion en los mismos términos que el emplazamiento, siguieron los autos entendiéndose con los estrados:

5.º Resultando que en la réplica el demandante reprodujo y fijó los puntos de hecho y de derecho fundamento de su demanda, y recibido el pleito á prueba á su instancia, durante el término concedido, se cotejó con su matriz la escritura de 12 de Diciembre, viniendo certificacion del Registro de la Propiedad de Tarrasa en la que se hace constar la inscripcion hipotecaria tesis del pleito, y además que no se encuentra cancelada, ocurriendo igual cotejo con los demás documentos presentados, todo con las citaciones correspondientes:

6.º Resultando que unidas las pruebas á los autos se alegó de bien probado por el demandante, y trascurrido el concedido á los estrados se trajeron á la vista para oír sentencia:

1.º Considerando que el documento público adornado de cuantos requisitos las Leyes exigen, cotejado con su original previa citacion contraria constituye la eficacia más solemne en juicio, mayormente cuando como en el caso de autos aparece inscrito en el Registro de la propiedad:

2.º Considerando que habiéndose confesado por el demandado la deuda reclamada, en virtud del documento público de que se ha hecho mérito, en el que se estipularon las condiciones y forma en que habia de tener lugar la solvencia de aquella, desde el momento en que el deudor dejó de verificarlo pudo ser compelido por el actor á su cumplimiento judicial por el principio consignado en la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y primero y 114, título 18, partida tercera:

3.º Considerando que la rebeldía del demandado viene á apoyar más y más la justicia que encarna la demanda:

4.º Considerando no es solo el capital adeudado sino tambien los intereses de lo que debe responder al acreedor con los bienes hipotecados, al tenor de lo dispuesto en la Ley de 14 de Mayo de 1856, por cuanto además de existir en la escritura de 12 de Diciembre pacto expreso sobre ello, existe la circunstancia de haberse constituido su mora:

5.º Considerando que el demandante ha probado, cual á su derecho incumbia, la accion personal constituida á su favor por hipoteca voluntaria no cancelada en virtud de una escritura solemne, lo cual no ocurre en el demandado, quien con su silencio rehusó el debate demostrando su aquiescencia, razon más que suficiente para su condenacion en costas, aun cuando no se hubiera convenido por cláusula especial en la escritura.

Vistas las disposiciones legales citadas, y los artículos 280, 281. 1.181, 1.190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 24 de Abril de 1867 y 19 de Junio de 1868,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á don Ramon Graels y Fitor, vecino de Sabadell, á que en término de quinto dia pague á D. José Boñan y Compañía la suma de 10.500 pesetas que resulta en deberle, intereses á razon de un 6 por 100 de 10.200 pesetas, crédito principal, digo primitivo, desde 31 de Diciembre de 1866 hasta el 17 de Agosto de 1867, en que entregó á cuenta 700 pesetas, á los intereses correspondientes al capital hoy liquido de las 10.500 pesetas expresadas á razon tambien de un 6 por 100 desde el 17 de Agosto de 1867 hasta su efectivo pago, y además en todas las costas ocasionadas y que se ocasionaren.

Pues así por esta su sentencia, que además de notificarse en la forma legal y en los estrados del Tribunal ó Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento

civil, se publicará en los diarios oficiales de esta localidad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como tambien en la *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando lo acordó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de todo lo cual, yo el Escribano doy fé.—Pedro del Castillo y Perez.—Romualdo Paraiso.»

Y á fin de que la preinserta sentencia se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez, libro el presente testimonio tomado del edicto original que se halla fijado en los estrados de este Juzgado en Zaragoza á 21 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D.ª Maria de la Asuncion Gomez y Viu, viuda de D. Francisco Higuera, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por tenerlo así acordado en diligencias de abintestato que á instancia de D. Mariano Viu y Abizanda penden en este Tribunal.

Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Marin y Val, de las circunstancias y señas personales y de vestir que á continuacion se insertarán, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion dentro del término de nueve dias, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar á derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho Francisco Marin.

Dada en Belchite á 5 de Setiembre de 1879.—Juan Francisco Ruiz.—D. S. O., Licenciado Miguel Lopez.

Señas de Francisco Marin y Val.

Natural de Muniesa, vecino de Lécera, hijo de Fausto y Lorenza, soltero, de 26 años de edad. Estatura regular, pelo castaño, barba poblada, ojos garzos, nariz regular. Viste camisa de lienzo blanca, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra, elástico de colores azul y verde, faja de lana morada, calzones de pana negra, calcillas de estambre blanco, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido:

Por el presente edicto y término de 15 dias se llama á los que sean parientes de un sujeto desconocido que ha sido hallado cadáver á mano airada el dia 26 de Julio ultimo, en el término de Fuencarral y camino viejo de Alcobendas, cuyas señas á continuacion se expresarán, para que comparezcan en este Juzgado, con el fin de recibirles la correspondiente declaracion.

Asimismo se llama por igual término á tres gallegos desconocidos que la mañana de dicho dia 26 de Julio pasaron por el sitio donde fué encontrado el cadáver, dirigiéndose desde Alcobendas hacia Madrid, cuyas señas tambien se ignoran, y únicamente que dos eran altos y otro bajo, vestido con sombrero, llevando un palo grueso, para que comparezcan á rendir la oportuna declaracion en causa que me encuentro instruyendo con motivo del hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Agosto de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Señas del cadáver.

Un hombre como de unos 22 años de edad, de estatura regular, color moreno, bien constituido, que vestía un pantalon de hilo claro, una chaquetilla de hilo á cuadritos, chaleco tambien de hilo oscuro y rayado, camisa y calzoncillos de algodón.

Madrid.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Pastor y Alvarez, soltero, cochero, de 18 años de edad, que ha vivido en la ciudad de Zaragoza, calle de la Independencia número 20, y segun parece residente en esta Corte, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por corrupcion de menor; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—E. Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Ezequiel Armenteros.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Miguel García.....	Maluenda	Campo.	Clero.	2393	Maluenda.	16 en 4 de Octubre 1879.....	42.12
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2399	Idem.	en idem idem.....	126.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2449	Idem.	en idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2451	Idem.	en idem idem.....	167.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2404	Idem.	en idem idem.....	77.50
Matias Crespo.....	Idem.	Id.	Id.	2444	Idem.	en idem idem.....	108.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2468	Idem.	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2567	Idem.	en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2475	Idem.	en idem idem.....	215
Manuel Perez Herrero.....	Idem.	Id.	Id.	2500	Idem.	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2370	Idem.	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2506	Idem.	en idem idem.....	570
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2513	Idem.	en idem idem.....	148.75
Marcelino Alonso.....	Idem.	Id.	Id.	2522	Idem.	14 al 16 en idem idem 1879.....	38.12
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2533	Idem.	en idem idem.....	92.62
Manuel Perez Aguirre.....	Idem.	Id.	Id.	2577	Idem.	en idem idem.....	127.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2549	Idem.	en idem idem.....	83.75
Joaquin Perez.....	Idem.	Id.	Id.	2560	Idem.	en idem idem.....	487.50
Angel Aguirre.....	Idem.	Id.	Id.	2571	Idem.	10, 11 y 14 al 16 en idem idem 1873, 74, 77 al 79.....	117.50
Mariano Hernandez.....	Idem.	Id.	Id.	2576	Idem.	en idem idem.....	31.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2375	Idem.	en idem idem.....	52.50
Luis Gallego.....	Idem.	Id.	Id.	2372	Idem.	en idem idem.....	51.25
Francisco Gimenez.....	Idem.	Id.	Id.	2384	Idem.	en 5 idem idem 1873 á 79.....	542.50
Manuel Sanz.....	Idem.	Id.	Id.	2394	Idem.	en idem idem.....	331.55
Pedro Gracian.....	Sabinan.	Id.	Id.	2397	Idem.	en idem idem.....	1.201.20
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2400	Idem.	en idem idem.....	1.351.28
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2411	Idem.	en idem idem.....	348.72
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2436	Idem.	en idem idem.....	52.48
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2453	Idem.	en idem idem.....	820.56
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2467	Idem.	en idem idem.....	490.56
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2478	Idem.	en idem idem.....	700.72
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2481	Idem.	en idem idem.....	1.111.12
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2492	Idem.	en idem idem.....	520.56
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2495	Idem.	en idem idem.....	463.40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2499	Idem.	en idem idem.....	1.401.20

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
1.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
3.....	2	2	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5.....	4	2	6	4	1	5	11	»	»	»	»	»	»	»	11
6.....	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8.....	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9.....	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10.....	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	20	22	42	10	3	13	55	»	»	»	»	»	»	»	55

Zaragoza 11 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	3	1	1	5	1	»	1	2	7
2.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
3.....	4	»	»	4	»	»	1	1	5
4.....	3	1	4	4	»	»	»	»	4
5.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
6.....	»	1	»	1	3	»	»	3	4
7.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
8.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9.....	2	1	2	5	6	»	»	6	11
10.....	4	»	»	4	»	»	1	1	5
	22	6	7	31	18	»	3	21	52

Zaragoza 11 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.